



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	FABIO ALBERTO RAMIREZ LOPEZ
Radicado	054804089001 2023-00304-00
Interlocutorio	176
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderado, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en contra de **FABIO ALBERTO RAMIREZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.045.019.341**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$88.222.503)**, contenida en el pagaré N° **1045019341**, que se adjunta y que fue suscrito entre el demandado y la entidad demandante.

SEGUNDO: Por lo que sumen los **intereses moratorios** que genere el capital antes mencionado (**\$88.222.503**), a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados desde que se presentó la mora, es decir, desde el día 4 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré antes mentado.

TERCERO: Que se libre mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.177.676)** valor correspondiente a intereses remuneratorios exigibles, pendientes, causados y no pagados que fueron liquidados DESDE las fechas de vencimiento de las tres (3) obligaciones incorporadas al título valor aportado (07/03/2023, 07/03/2023 y 03/03/2023), que son las fechas de inicio de la mora de capital y **HASTA** la fecha de diligenciamiento del pagaré N° **1045019341**, el 3 de agosto de 2023.

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 10 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El demandado se notificó de la demanda a través de la figura de la notificación personal estatuida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme aparece a folios.

La parte accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; así mismo, como el demandado no expuso réplica alguna, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1. Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT **860.002.964-4**, y en contra de **FABIO ALBERTO RAMIREZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.045.019.341**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 10 de octubre de 2023.

2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$4.411.125,15 pesos ML. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.

3. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 015 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de marzo de 2024, a las 8 A.M.



La Secretaria